JUZGADO DE FAMILIA - SEDE MI PERÚ EXPEDIENTE : 00621-2019-0-3301-JR-FT-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO
ESPECIALISTA : DUVEL RENE CANCHAPOMA AQUINO,
DEMANDADO : ZAPATA OLIVARES, JOHAN MANUEL
DEMANDANTE : PAZ RODRIGUEZ, VALERY STEPHANIE
RODRIGUEZ TORRES, ARLENY MILAGROS

## **AUTO FINAL**

#### RESOLUCION NUMERO UNO

Mi Perú, diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve.-

Por recibido el Oficio N° 1887-2019-REGPOL-CALLAO-DIVOPUS.3-CVLR-OFIFAM cursado por la Comisaría de Ventanilla, que adjunta copias de las diligencias efectuadas en relación a la denuncia por violencia familiar en la modalidad de Violencia Psicológica interpuesta por ARLENY MILAGROS RODRIGUEZ TORRES y VALERY STEPHANIE PAZ RODRIGUEZ en contra de JOHAN MANUEL ZAPATA OLIVARES y puesto a Despacho para emitir pronunciamiento que corresponde:

**PRIMERO**: Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 1° establece que: la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física contra las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

<u>SEGUNDO</u>: Que, a tenor del Principio de intervención inmediata y oportuna contenida en el numeral 4 del art. 2 de la Ley N° 30364 se señala que: "Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima."

TERCERO: Que, el plazo establecido por el art. 16° de la Ley N° 30364 es un plazo máximo de 24 horas en caso de riesgo severo identificado en la ficha de valoración de riesgo y un máximo de 48 horas , contados desde la toma de conocimiento de la denuncia, , previa evaluación del caso, se debe resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, no obstante, la citación a la audiencia oral para la emisión de medidas de protección, conlleva un período adicional que se posterga casi siempre por deficiencias en el emplazamiento a la víctima, lo que originaría sobrepasar el plazo fijado por ley; más aún considerando que se debe evitar la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la indicada Ley N° 30364 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862), en razón a las consideraciones expuestas, se justifica prescindir de la convocatoria de audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección.

## **CUARTO: OBJETO DE LA LEY 30364**

En nuestro ordenamiento legal interno se entiende por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, así como sexual, económica y patrimonial contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física, como las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; siendo que dichas agresiones ya no pueden considerarse un problema privado pese a ejercerse en el interior del ámbito familiar, sino que constituye un problema social en tanto involucra cuestiones públicas y comunitarias.

# QUINTO: PERSONAS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD

Son las personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Pueden constituir causas de vulnerabilidad la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza el género, la orientación sexual y la privación de libertad.

### SEXTO: SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR

Que, el presente proceso se tramita como proceso especial, siendo que el objetivo de la justicia, especialmente cuando se trata de pretensiones como la violencia familiar es dar una respuesta oportuna y eficaz, la misma que debe resolverse en el plazo máximo de 48 horas (en caso de riesgo leve o moderado) y 24 horas (en caso de riesgo severo) siguientes de la interposición de la denuncia conforme al citado art. 16 de la Ley de la materia N° 30364.

### **SEPTIMO: MEDIDAS DE PROTECCION**

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

7.1. Que, debe tenerse presente que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse al caso el *principio de in dubio pro agredido*, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas, pues si se tratara de relaciones donde impera la horizontalidad, no existiría la necesidad hacer un reclamo para salvaguardar la integridad. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la *figura del in dubio pro agredido*, no significa otra cosa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso este Juzgador, acude a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene entre manos a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

# OCTAVO: VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

- **8.1.** Que, el artículo 12.1 numeral a y b del Reglamento de la Ley N° 30364 señala: " (...) a. La posibilidad de que la sola declaración de la victima sea hábil para desvirtuar de inocencia, si es que no advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalué tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada";
- **8.2.** Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30364 señala: " El Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros parroquiales y los establecimientos privados emiten certificados o informes relacionados la salud mental de las victimas que pueden constituir medios probatorios en los procesos de violencia. Los informes psicológicos de los Centros de emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio en los procesos por violencia. Los certificados e informes se realizan conforme los parámetros que establezca la institución especializada. Los certificados tienen valor probatorio al momento de emitir las medidas de protección, mediante cautelares así como la acreditación del ilícito penal correspondiente. (...)".

Que, a efectos de resolver las medidas de protección solicitadas, este despacho considera:

- 8.3. Conforme se desprende de la presente denuncia efectuada por ARLENY MILAGROS RODRIGUEZ TORRES y VALERY STEPHANIE PAZ RODRIGUEZ en contra de JOHAN MANUEL ZAPATA OLIVARES, las denunciantes han manifestado: "...que el denunciado en compañía de su madre se apersonaron a su domicilio con la finalidad de ver a su menor hija Luciana de 22 días de nacida, mientras que ellos llegaban salía de su casa su amigo Antony en compañía de su amiga Desiree, cuando ingreso a la casa fue al cuarto de su hija donde le llama a su ex pareja en forma prepotente diciéndole ven aquí que mierda hace ese huevo aquí refiriéndose a su menor amigo, ella le contesta el ha venido a dejar algunas ropas para mi bebe también refiere a su amiga Desiré huevona que hace aquí no tiene casa ..también le dice a mi hija no la estés llevando a un burdel no tienes madre ..la señora le reclama a su ex yerno porque tienes que hablar de esa manera de mi casa, ..el denunciante y su madre no quisieron retirarse indicando que no van a retirarse porque ahí eta su hijo, donde la propietaria intento sacarlo a empujones pero el y ella se resistían en salir de la casa a ver sácame eres cachuda y tu marido te ha dejado después la señora le tiro una cartera provocándole que agreda aun así la señora se resistía a salir de la casa...".
- **8.4**. Estando a lo expuesto precedentemente, no obstante que las medidas de protección no exigen el grado de verosimilitud que es presupuesto de una medida cautelar, tampoco pueden ser concedidas sólo a la luz de la versión unilateral de la parte denunciante.
- **8.5.** Si bien es cierto, mediante oficio N° 1334-2019-REGPOL-CALLAO/DIVOPUS-03-CPNP-V-OFIFAM y N° 1333-2019-REGPOL-CALLAO/DIVOPUS-03-CPNP-V-OFIFAM se solicito la evaluación psicológica y reconocimiento médico legal a **ARLENY MILAGROS RODRIGUEZ TORRES y VALERY STEPHANIE PAZ RODRIGUEZ** respectivamente los cuales datan del 5 de agosto del 2019, no obstante el tiempo transcurrido a la fecha de remisión de la presente denuncia al juzgado, no

obra en autos documentos o pericias que determinen el grado de afectación física y/o psicológica de las agraviadas aunado al hecho que ambas no se apersonaron a la Comisaría de Ventanilla a ratificar su denuncia a pesar de encontrarse debidamente notificadas para tal fin. Asimismo, respecto a VALERY STEPHANIE PAZ RODRIGUEZ obra la ficha de valoración de riesgo en la cual determina que el riesgo que presenta es leve. Por lo que no se ha logrado determinar que el presente caso se encuentra dentro del ámbito aplicación de la Ley 30364, conforme lo establece el artículo 4°, por lo tanto NO corresponde otorgarse medidas de protección a favor del denunciante.

Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23°° de la Ley 30364; **EL JUZGADO FAMILIA SEDE DE MI PERU,RESUELVE:** 

<u>Primero</u>: NO OTORGAR POR AHORA ALGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de ARLENY MILAGROS RODRIGUEZ TORRES y VALERY STEPHANIE PAZ RODRIGUEZ por presuntos actos de Violencia Familiar (en la modalidad de violencia Física y Psicológica) generados por JOHAN MANUEL ZAPATA OLIVARES.

<u>Segundo:</u> Remítase los actuados a la Mesa de Partes de las Fiscalías, a fin de que derive a LA FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR CORRESPONDIENTE para las investigaciones que convendrían, conforme a lo dispuesto en artículo 16- B de la Ley 30364; <u>informando a este Juzgado el resultado de la investigación</u>, dejándose copias certificadas de los autos por secretaria.